

Ordinario No. 11001 41 05 011 2023 01016 00

De: Angelica Jazmin Soler Barrera

Vs: Conectar TV SAS y Comunicación Celular SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, apoderado de la parte actora, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **CONECTAR TV SAS Y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**.

CONSIDERACIONES

Para el estudio de admisibilidad de la demanda se ha tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, CSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de junio de 2022 y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. No se aporta el **poder** para incoar las pretensiones de la demanda, por lo que deberá allegarlo al expediente.
2. De conformidad con el **numeral 2º del artículo 25 del C.P.T y S.S.**, deberá indicar concretamente en contra de quien dirige la demanda, pues indica que la

Ordinario No. 11001 41 05 011 2023 01016 00

De: Angelica Jazmin Soler Barrera

Vs: Conectar TV SAS y Comunicación Celular SA

demanda es contra de CONECTAR TV SAS Y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, pero no se cuenta con escrito de la demanda para poder tener certeza de las partes dentro del litigio.

3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, manifestar cual fue el **último lugar donde prestó el servicio** para la demandada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S.
4. En relación al acápite de **cuantía**, no se evidencia la estimación de la misma por lo cual se le requiere para que la cuantifique de manera clara y precisa, de acuerdo a las pretensiones que está incoando, es decir estime y tase una a una las pretensiones, de acuerdo al salario devengado por cada año, y los rubros reclamados con la presente demanda. Por ser requisito para adoptar la competencia, conforme lo normado en los numerales, 10 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. En cuanto a las **pretensiones** el apoderado deberá, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y S.S., expresar con precisión y claridad, las pretensiones formulándolas por separado.
6. Los **supuestos fácticos** se deberán ajustar a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
7. Brilla por su ausencia los **fundamentos de derecho**, por lo que se resalta que en los mismos, lo correcto es citar jurisprudencia de acuerdo a lo esbozado por los altos tribunales. Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, desarrollar el contenido de las normas, e indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta enunciar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
8. En el acápite de **notificaciones**, no está informado la dirección de notificación de la parte demandan, debe manifestarlo de conformidad con el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T y S.S.
9. Brilla por su ausencia **anexos**, debe aportar las pruebas que mencionó está allegando con el escrito de la demanda.
10. La demanda no indica cuales son los medios de **prueba** que utilizará. Numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se devolverá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [11001410501120230101600](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/11001410501120230101600)

Ordinario No. 11001 41 05 011 2023 01016 00

De: Angelica Jazmin Soler Barrera

Vs: Conectar TV SAS y Comunicación Celular SA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA de **ANGELICA JAZMIN SOLER BARRERA** a través de la apoderado judicial **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **CONECTAR TV SAS Y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A**

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

CUARTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia ser consultado a través del siguiente vínculo: [11001410501120230101600](https://www.cjcfpuj.gov.co/consultas/11001410501120230101600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cca252e8ea3fc119187a19e26c93d9a051ae468ba9d7d754343609d6dbf797**

Documento generado en 11/03/2024 08:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>